

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

REF. VERBAL No. 110013103027**20230007200**

PEAD

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio del 21-02-23, hay que tener en cuenta que revisado con detenimiento el libelo introductor y sus anexos se advirtió que el mismo no es preciso en cuantos al fundo objeto de usucapión, pues bien, dicho inmueble se encuentra bajo la figura de vivienda bifamiliar, por lo que se solicitó esclarecer su pretensión determinando entonces si se trata de la totalidad del predio, o de una proporción (apartamento) de aquel.

Así pues hay que tener en cuenta que la demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, por ello con providencia del 09-03-23, se requirió al extremo actor proveyera la determinación indicada en líneas precedentes concediéndose el termino de 2 días, sin que la parte demandante acudiera a su cumplimiento o a lo que ha bien tuviese hacer.

En este orden de ideas, y evidenciando que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al requerimiento, este Despacho resuelve:

1. RECHAZAR la demanda verbal de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad a la ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e4774e0ead8bdd5893db37ee3bd2d6c3152e2b534ac73477f17e5a53f8b48**
Documento generado en 21/03/2023 07:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>